

INFORME SECRETARIAL: Arauca (A), 06 de agosto de 2019, en la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente expediente, con el fin de resolver sobre la impugnación presentada por la parte demandante en contra del auto que declaró el desistimiento tácito de la demanda.



Beatriz Adriana Vesga Villabona
Secretaria

RAMA JUDICIAL



REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA

Arauca, Arauca, 08 de agosto de 2019.

Expediente No: 81-001-3333-002-2018-00436-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Piedraca S.A.S
Demandado: La Nación-Ministerio del Trabajo

La parte actora presenta recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto del 29 de mayo de 2019 mediante el cual se declaró el desistimiento tácito de la demanda, con fundamento en el no pago de gastos procesales, ordenado en el auto admisorio de la demanda, y requerido mediante auto del 22 de abril de 2019.

Sea lo primero mencionar que en la jurisdicción contencioso administrativa, no resultan procedentes la interposición de recursos en subsidio de otros. De modo que, si se quiere hacer uso de los medios de impugnación ordinarios, corresponde incoarlos de forma autónoma dependiendo del tipo de providencia judicial.

En el presente caso, el desistimiento tácito de la demanda no se encuentra incluido como tal dentro de los autos apelables que enlista el art. 243 o el 180 del CPACA, lo cual en principio lo haría pasible del recurso de reposición, sin embargo, esta figura implica la terminación anormal del proceso, como bien lo ha señalado Consejo de Estado. Por ello, el medio de impugnación procedente sería la apelación, de acuerdo con el num. 3 del art. 243 del CPACA.

Dicho lo anterior, sería del caso enviar el expediente al Tribunal Administrativo de Arauca, para que se surtiera la impugnación del demandante en atención a

que se cumplen los requisitos de interposición y sustentación oportuna del recurso e interés para recurrir, por cuanto la decisión fue desfavorable a los intereses de la parte actora. Sin embargo, privilegiando el acceso de la administración de justicia y el principio de economía procesal, se dejará sin efectos el auto del 29 de mayo de 2019, y en consecuencia se ordenará a la secretaria del despacho, realizar la notificación personal de la demanda a la parte accionada en los términos del auto admisorio.

La anterior decisión tiene como fundamento el hecho que la carga impuesta al demandante fue cumplido dentro del término de ejecutoria del auto impugnado, lo cual denota su interés en continuar adelante con el proceso, interés que se reafirma a partir de la impugnación contra la providencia mencionada¹.

Por último, el traslado del recurso interpuesto por la parte actora, no se surtió en virtud a que la parte demandada aún no ha sido vinculada al proceso.

En mérito de lo expuesto se

RESUELVE

Primero: Déjese sin efectos el auto del 29 de mayo de 2019, y en consecuencia ordénese a la Secretaría del despacho, realizar la notificación personal de la demanda a la parte accionada en los términos del auto admisorio y comuníquese el traslado de la solicitud de la medida cautelar simultáneamente, en cumplimiento con lo dispuesto en el auto del 07 de diciembre de 2018.

Segundo: Por Secretaría, háganse las anotaciones pertinentes en el Sistema de Informático Justicia Siglo XXI.

Notifíquese y cúmplase


CARLOS ANDRÉS GALLEGO GÓMEZ
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO No. 105, en
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-arauca/262>
Hoy, nueve (09) de agosto de 2019, a las 08:00 A.M.

Zurkey Bolivia Contreras S
Zurkey Bolivia Contreras Suarez
Secretaria Ad hoc

¹ Véase sobre este tema auto del 05 de marzo de 2015 del CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION B Consejero ponente: DANILO ROJAS BETANCOURTH Bogotá D.C., cinco (5) de marzo de dos mil quince (2015) Radicación número: 05001-23-33-000-2012-00607-01(47974) Actor: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Demandado: GABRIEL GUILLERMO VALENCIA TORRES.